

CLAVES TRIBUTARIAS

Junio - Julio 2025

Índice

Actualización Administrativa

I. Oficio ordinario N°1041 de 29 de mayo de 2025: Tributación de dividendos provenientes de fondos mutuos y de inversión en el régimen Pro Pyme.	2
II. Oficio ordinario N°1068, de 05 de junio de 2025: Reconocimiento de intereses en derivados denominados “cross currency swaps”.	3
III. Oficio ordinario N° 1154 de 19 de junio de 2025: Tributación en la venta indirecta de un activo subyacente ubicado en Chile.	3
IV. Oficio ordinario N°1157 de 19 de junio de 2025: Reinversiones de utilidades durante los años comerciales 2015 y 2016 en la conversión de una empresa individual.	4
V. Oficio ordinario N°1208 de 26 de junio de 2025: Modificaciones de los avalúos fiscales ordenadas por sentencias ejecutoriadas.	5

Jurisprudencia Judicial

Corte de Apelaciones de Santiago acogió reclamo tributario y aclara el concepto de gasto necesario para producir la renta vigente antes de la Reforma Tributaria de 2020.	6
---	---

En la actual edición de las Claves Tributarias, presentamos la actualización administrativa con cinco pronunciamientos del director del Servicio de Impuestos Internos (SII), quien da respuesta a las consultas tributarias formuladas por los contribuyentes.

Asimismo, presentamos un análisis de una resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que revocó una sentencia del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, acogiendo el reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una liquidación emitida por el SII.

Finalmente, invitamos a nuestros lectores a seguir el canal de LinkedIn de Recabarren & Asociados, que incluye, entre otros, permanentes actualizaciones de normas y difusión de noticias sobre materias tributarias de interés.

Actualización Administrativa

OFICIO ORDINARIO N°1041 DE 29 DE MAYO DE 2025: TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS PROVENIENTES DE FONDOS MUTUTOS Y DE INVERSION EN EL REGIMEN PRO PYME.

El contribuyente consulta si los dividendos percibidos por inversiones en fondos mutuos y fondos de inversión nacionales, por un contribuyente acogido al régimen del N°3 letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), deben reconocerse en la base imponible, o si no corresponde incluirlos por aplicación del artículo 82 de la Ley Única de Fondos (LUF), al considerarse dividendos de acciones de sociedades anónimas.

Al respecto, el Servicio informa que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 82 de la LUF, el reparto de toda cantidad producto de un fondo mutuo o fondo de inversión se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Conforme a lo anterior, el SII señala que, si bien la regla general es que los contribuyentes del régimen pro pyme tributen sobre sus ingresos percibidos, por aplicación de la norma establecida por la LUF, estas cantidades no deben incorporarse a la determinación de la base imponible de la pyme que las obtenga. Lo anterior, sin perjuicio del cómputo de los referidos dividendos para efectos del cumplimiento de los requisitos para acogerse y mantenerse en el régimen pro pyme.

Antonio Arteaga



OFICIO ORDINARIO N°1068 DE 05 DE JUNIO DE 2025: RECONOCIMIENTO DE INTERESES EN DERIVADOS DENOMINADOS “CROSS CURRENCY SWAPS”.

De acuerdo con la presentación, la Ley N°20.544 regula el tratamiento tributario de los derivados, pero no especificaría el tratamiento de los intereses percibidos o devengados o intereses pagados en la liquidación y compensación del derivado “cross currency swaps” (“CCS”). El contribuyente agrega, que sus intereses periódicos se consideran flujos de efectivo derivados de las tasas de interés nominales pactadas en el contrato y que su reconocimiento se contabiliza en el estado de resultados como parte de los gastos financieros.

Dado que según el N°4 del artículo 5 de la Ley N°20.544, su resultado se determina por la variación de su valor justo o razonable, y que no se precisa el tratamiento y oportunidad de reconocer los intereses, el contribuyente consulta si corresponde aplicar supletoriamente la Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”).

El Servicio de Impuestos Internos (“SII”) indicó que, conforme con el glosario del Banco Central de Chile, el CCS es un swap en el que una parte se compromete a pagar una serie de flujos correspondiente a una tasa de interés aplicada sobre un monto denominado en una moneda particular, mientras que la otra parte se obliga a pagar una serie de flujos de una tasa de interés aplicada a un monto denominado en otra moneda diferente. Se hace presente que el monto puede disminuir y/o aumentar a través del tiempo, en el caso de que el monto nocional posea algún tipo de morización.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley N°20.544 considera como “derivados” a los contratos swap. Por consiguiente, los CCS y las operaciones e instrumentos que recaigan sobre ellos, se sujetan al régimen tributario establecido en la Ley N°20.544 y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones de las leyes tributarias generales o especiales.

Luego, los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría determinado según contabilidad completa determinarán los resultados provenientes de los derivados, para los efectos de la LIR, conforme con las reglas del artículo 5 de la Ley N°20.544, considerando el concepto de valor justo o razonable, definido en la misma ley, de suerte que el derivado refleje el valor que el contribuyente recibiría o pagaría con motivo de la celebración del contrato en condiciones de mercado, sin incluir los costos de venta o transferencia.

El SII concluye que, tratándose de un CCS, el pago de los intereses se realiza a través de la liquidación de estos, por lo que su tratamiento y el resultado que se desprende deberá sujetarse a lo establecido en el numeral iii. Del N°4 del artículo 5 de la Ley N°20.544; y las diferencias positivas o negativas que se produzcan se estarán a lo dispuesto en los numerales i. y ii. Del N°4 del artículo 5 de la misma ley.

María José Birkner

OFICIO ORDINARIO N°1154 DE 19 DE JUNIO DE 2025: TRIBUTACIÓN EN LA VENTA INDIRECTA DE UN ACTIVO SUBYACENTE UBICADO EN CHILE.

El contribuyente consulta al Servicio de Impuestos Internos (SII) respecto a la aplicación de la excepción contenida en la letra c) del inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en relación con la venta indirecta de un activo subyacente ubicado en Chile.

En su presentación, indica que un grupo empresarial internacional con sede en Australia enajenó el 100% de las acciones de su sociedad holding (denominada la “target”), domiciliada en las Islas Vírgenes Británicas, a otro grupo empresarial extranjero. La target es propietaria indirecta de una sociedad chilena cuyo valor representa menos del 20% del total de las acciones enajenadas, y cuyo valor en plaza es inferior a 210.000 UTA. Se agrega que la controladora directa de la target también está domiciliada en las Islas Vírgenes

Británicas, y que sus beneficiarios finales son residentes en Australia, sin que existan titulares con domicilio o residencia en Chile. Conforme a lo anterior, el contribuyente consulta si la operación queda fuera del hecho gravado contenido en la norma antes referida.

El Servicio precisa que el inciso tercero del artículo 10 de la LIR grava, en ciertos casos, la enajenación de títulos extranjeros cuando estos representen directa o indirectamente activos situados en Chile. En particular, la letra c) de dicha disposición contempla una presunción de gravamen tratándose de títulos emitidos por entidades constituidas en jurisdicciones con régimen fiscal preferencial conforme al artículo 41 H de la LIR. No obstante, esta norma contempla una excepción cuando se acrediten dos requisitos copulativos; i) que no existan personas

domiciliadas o residentes en Chile que tengan participación directa o indirecta igual o superior al 5% en la entidad cuyas acciones se enajenan; y ii) que quienes controlen directa o indirectamente el 50% o más del capital o utilidades de dicha entidad sean residentes en territorios sin régimen fiscal preferencial.

En el caso planteado, si bien los beneficiarios finales son residentes en Australia (jurisdicción sin régimen fiscal preferencial), el controlador directo de la sociedad enajenada está domiciliado en las Islas Vírgenes Británicas, territorio que

sí posee dicho régimen. Por tanto, no se cumple con el segundo requisito exigido por la norma para quedar exento de tributación.

Finalmente, el Servicio concluye que, dada la residencia del controlador directo en una jurisdicción con régimen fiscal preferencial, la operación en comento si se encuentra afecta a la tributación establecida en la letra c) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR.

Benjamín Rebora

OFICIO ORDINARIO N°1157 DE 19 DE JUNIO DE 2025: REINVERSIONES DE UTILIDADES DURANTE LOS AÑOS COMERCIALES 2015 Y 2016 EN LA CONVERSIÓN DE UNA EMPRESA INDIVIDUAL.



Se consulta al SII sobre los efectos que tendría la conversión de un empresario individual en una sociedad por acciones, cuando se tienen asignadas acciones adquiridas, en parte, con retiros reinvertidos durante los años comerciales 2014, 2015 y 2016.

Al respecto se señala que, con las modificaciones introducidas por la Ley N°21.713, actualmente el SII se encontraría inhibido de ejercer la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario cuando la conversión del empresario individual se realice en el marco de una reorganización empresarial y obedezca a una legítima razón de negocios.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo sexto transitorio de la Ley N°21.210, cuando los contribuyentes enajenen acciones que hayan sido

adquiridas a partir de utilidades reinvertidas, se considerará dicha enajenación como un retiro tributable equivalente al total de la cantidad invertida como aporte de capital, afecto a impuesto global complementario o adicional. En consecuencia, en el proceso de conversión del empresario individual, el aporte que realiza la persona natural constituye una enajenación de sus activos, por tanto, dicho aporte gatillará el pago de impuestos finales, independiente del ejercicio de la facultad que tiene el SII para tasar dicho aporte.

Finalmente, la sociedad continuadora deberá mantener el control de las cantidades anotadas en los registros de rentas empresariales del empresario individual, a excepción del registro de reinversiones (FUR), que corresponde a las sociedades que recibieron las reinversiones.

Juan Ignacio Rivas

OFICIO ORDINARIO N°1208 DE 26 DE JUNIO DE 2025: MODIFICACIONES DE LOS AVALÚOS FISCALES ORDENADAS POR SENTENCIAS EJECUTORIADAS.



El contribuyente solicita confirmar si sigue vigente el criterio aplicado en el oficio N°2260 de 1990, y, por ende, si debe reconocer en posteriores procesos de reevalúo las “causales de minusvalía” que consistan en restricciones de constructibilidad o de acceso cuando dichas causales se tuvieron por acreditadas en la sentencia ejecutoriada emitida en los respectivos procedimientos de reclamo.

En respuesta, el SII indica que el Oficio N°2260 de 1990 estableció que la “amplia facultad” que tiene el ente fiscal para rectificar avalúos definitivos, “tiene como límite el caso en que el avalúo hubiere sido fijado por sentencia ejecutoriada dictada en un procedimiento de reclamo, situación en que el Servicio no puede modificar el avalúo de que se trate si la causal en que se funda dicha modificación es la que sirvió de fundamento al reclamo resuelto por sentencia ejecutoriada”.

Asimismo, aunque el Oficio N°2260 de 1990 se refiere expresamente a las “tablas de clasificación”, el mismo criterio se extiende, por analogía, a cualquier causal de minusvalía o plusvalía acreditada en sede judicial.

Por lo tanto, a pesar que en la tasación general el Servicio pueda realizar “nuevamente todo el procedimiento de tasación”, ciertamente, de mantenerse la causal en que se fundamentó la sentencia ejecutoriada que ordenó la modificación del respectivo avalúo fiscal, lo que el Servicio puede verificar en la correspondiente instancia fiscalizadora, aquella debe ser considerada entre los distintos elementos y factores que determinan el nuevo avalúo fiscal del bien raíz en cuestión en posteriores procesos de reavalúos.

Federico Puga

Jurisprudencia Judicial

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO ACOGE RECLAMO TRIBUTARIO Y ACLARA EL CONCEPTO DE GASTO NECESARIO PARA PRODUCIR LA RENTA VIGENTE ANTES DE LA REFORMA TRIBUTARIA DE 2020.

La Corte de Apelaciones de Santiago revocó sentencia del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, acogiendo el reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos ("SII").

En el caso de análisis, el contribuyente (una empresa dedicada a las inversiones y arriendo de inmuebles) utilizó como gasto para el año tributario 2017, lo soportado monetariamente para la mantención de un software. Esto fue objetado por el SII porque dicha mantención no sería indispensable para el contribuyente, dadas las características del rubro de la empresa.

Sin embargo, la Corte desestimó este argumento por estimar que no se exige que el gasto sea "indispensable" u "obligatorio". A mayor abundamiento, incluso establece que los parámetros en el concepto de "necesariedad del gasto" establecidos en la reforma tributaria de 2020, son aplicables antes de la entrada en vigencia de la misma, como en este caso, aun cuando no se definía en esa época en la Ley de Impuesto a la Renta.

Si bien el gasto en específico no reviste mayor relevancia, la trascendencia de esta sentencia es que la Corte de Apelaciones resolvió que no es requisito de un gasto necesario para producir la renta el que sea indispensable, imprescindible u obligatorio para el funcionamiento de la empresa, tal como era la interpretación judicial y administrativa previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210.

De esta manera, a juicio de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de cuando se haya generado el desembolso, se debe aplicar la nueva interpretación de procedencia para que los gastos sean deducibles de la Renta Líquida; es decir, es que solo sea razonablemente necesario, útil o sirva para dicho fin.



Rodrigo Ruiz-Tagle



RECABARREN & ASOCIADOS

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Junio - Julio 2025